Panamá, 12 de marzo de 2004.

Licenciado **Dámaso Solís Peña**Director General del Registro Civil

Tribunal Electoral.

E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional; procedemos a plasmar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por vuestro despacho mediante la nota No.147/DGRC de 19 de febrero de los corrientes, referente al caso de la anulación de la inscripción de nacimiento 4-702-2323 a nombre del señor CARLOS IVÁN ESPINOSA GONZÁLEZ.

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por vuestro despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral Nº.17 de 25 de noviembre de 2002**, el cual señala lo siguiente:

"Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

<u>Oue existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.</u>

Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las causales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en el que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...

Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal..."

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido, procedemos a enunciar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

-La causa invocada por la Dirección General de Registro Civil para anular la inscripción de nacimiento 4-702-2323 a nombre del señor CARLOS IVÁN ESPINOSA GONZÁLEZ se basa en declaraciones falsas relativas al lugar de la ocurrencia del nacimiento que afecta su validez.

Los elementos fácticos que motivan su "viabilidad jurídica para la anulación" son los siguientes:

- 1. La Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico, del cual se piensa hoy en día, concurren serios vicios que podrían acarrear su anulación.
- 2. Las irregularidades se refieren principalmente, a la expedición del acto (inscripción de nacimiento) fundamentado en declaraciones falsas. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido un status legal a la persona que forma parte de la inscripción de nacimiento que más adelante se menciona.
- 3. Por las razones expuestas, el señor Director General de Registro Civil, considera que lo procedente es inaplicar dichos instrumentos jurídicos y declarar su anulación.
- 4. El Decreto del Tribunal Electoral N°.7 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones hechas en el Registro Civil, <u>podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General</u>, de oficio o a petición de cualquier tercero

interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.

- 6. De la misma forma, el citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.
- 7. La Dirección General de Registro Civil, con sujeción a las referidas reglas procesales administrativas para anular los actos jurídicos expedidos contra derecho, conceptúa, que la inscripción del nacimiento 4-702-2323, del joven CARLOS IVÁN ESPINOSA GONZÁLEZ, se efectuó con declaraciones falsas relativas al lugar de nacimiento que afectan su validez y aun cuando sus padres por su condición de panameños, le transmiten vía el "ius sanguini" el derecho a la nacionalidad istmeña, es evidente que la formalización de aquella se efectuó al margen de los procedimientos legales establecidos en la ley orgánica de esta institución.
- 8. Lo antes expuesto, se confirma con las declaraciones juradas de los señores **Virgilio Espinosa Villarreal** con cédula de identidad personal N°.4-128-1936 (fojas 25 a 28 del expediente) y **Lucrecia Guerra González** con cédula de identidad N°.4-122-2362 (fojas 29 a 32), en calidad de progenitores del titular, al sostener que el hecho jurídico ocurrió en la hermana República de Costa Rica.
- 9. De igual manera, el titular (CARLOS IVÁN ESPINOSA GONZÁLEZ) en foja 2 del expediente, a través de nota seriada 8 de octubre de 2003, dirigida, a la señora Maríaelena Bandiera P., Directora del Registro Civil de la Provincia de Chiriquí, solicita la cancelación de la cédula 4-702-2323 ya que el interesado lo requiere para inscribir su nacimiento en Costa Rica.

Por todo lo anterior, **este despacho es de la opinión que la anulación de la inscripción de nacimiento 4-702-2323 a nombre del señor CARLOS IVÁN ESPINOSA GONZÁLEZ** *es viable*, jurídicamente con base en el artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y los numerales 2 y 3 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Tal como lo consagra la norma, el beneficiario de ella, en fojas 2 del expediente da su consentimiento a la anulación, y señala que nació en Paso Canoas, en el Cantón de Corredores, Puntarenas, Costa Rica; de igual manera así lo reafirma el acta de fe de bautismo. (foja 33).

Lo anterior se concluye de las investigaciones realizadas por la Dirección General del Registro Civil, y de las declaraciones juradas emitidas por los señores **Virgilio Espinosa Villarreal** (fojas 25 a 28 del expediente) y **Lucrecia Guerra González** (fojas 29 a 32), en calidad de progenitores del titular, Carlos Iván Espinosa González, al sostener que el lugar de la ocurrencia de su nacimiento se originó en la República de Costa Rica.

Por tanto, la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral puede anular la inscripción de nacimiento 4-702-2323 a nombre del señor CARLOS IVÁN ESPINOSA GONZÁLEZ por las siguientes causales:

-El beneficiario de dicha inscripción de nacimiento incurrió en declaraciones falsas para obtenerla (ver numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 y artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002) y existe consentimiento del beneficiario para que se proceda a la cancelación de la inscripción de su nacimiento en Panamá. (ver numeral 3 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000.)

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/20/hf.